



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**ARAUCA**

Arauca, Arauca, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**RADICADO No.** : 81001 3333 002 2016 00036 00  
**DEMANDANTE** : Tilcia Contreras Cáceres  
**DEMANDADO** : Departamento de Arauca – Asamblea Departamental  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**PROVIDENCIA** : Auto que rechaza demanda por caducidad

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 71) y revisado el expediente, el Despacho se pronunciará respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por TILCIA CONTRERAS CÁCERES, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Arauca - Asamblea Departamental, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

La parte demandante el 31 de mayo de 2016, presenta el escrito introductorio de la referencia en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca (fls. 14-70).

La demandante pretende, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el escrito de fecha 13 de noviembre de 2015, mediante el cual se le comunica a la demandante que se prescinde de sus servicios una vez finalizada la jornada laboral del 30 de noviembre de 2015, en el cargo que desempeña con denominación: "Tesorero General. Código 201. Grado 6", según lo estipulado en la ordenanza N° 019 de 2014, y conforme a la Ordenanza 27E de 2001, la Resolución N° 014 del 3 de agosto de 2007 y la certificación emitida por la Secretaría General del 9 de noviembre de 2015 proferidas por la Asamblea Departamental.

Previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial administrativa, el 30 de marzo de 2016, de la cual conoció la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, celebrándose audiencia de conciliación el 26 de mayo de 2016, la cual resultó fallida.

**CONSIDERACIONES**

Advierte desde ya el Despacho que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra caducado, y por tanto se dispondrá su rechazo, tal como se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Esta Judicatura, encuentra que el acto administrativo contenido en el oficio del 13 de noviembre de 2015 fue notificado el 14 de noviembre de 2015, y contra dicha decisión no procedían recursos.

De acuerdo con lo establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 C.P.A y C.A, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, (artículo 138 del C.P.A y C.A) deberá promoverse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según sea el caso.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Tilcia Contreras Cáceres

Rad. No. 81001 3333 002 2016 00036 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el presente asunto el acto administrativo que prescindió de los servicios profesionales de la demandante, cobró efectos a partir del 30 de noviembre de 2015, como quiera que fue desde esta fecha que se ordenó su desvinculación.

Por tal virtud, el término de caducidad se empezará a contabilizar a partir del día siguiente a esa fecha, esto es, desde el 1 de diciembre de 2015, y no desde la notificación del acto acusado que fue en fecha anterior.

Ahora, la solicitud de conciliación fue presentada el 30 de Marzo de 2016, es decir, a la fecha de radicación de dicha solicitud habían transcurrido tres (3) meses con treinta (30) días de los cuatro (4) meses de oportunidad para la presentación de la demanda y el 26 de mayo de 2016, se realizó audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, la cual fue declarada fallida conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 (fl. 97).

Advierte el Despacho que desde el día en que se declaró fallida la audiencia de conciliación (26 de mayo de 2016), faltaba 1 día para que se cumplieran los 4 meses, es decir, hasta el 27 de mayo de 2016 la parte demandante podía presentar oportunamente la demanda, siendo presentada la misma el 31 de mayo de 2016, encontrándose por tal motivo caducada.

Respecto de la caducidad de la acción, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"Se produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina 'contra non volentem agere non currit prescriptio', es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción."<sup>1</sup>

En consecuencia, esta Judicatura rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 del CPAyCA, por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad en lo expuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPAyCA; así las cosas, el Despacho se aparta de estudiar los demás requisitos de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por TILCIA CONTRERAS CÁCERES en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por operar el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>1</sup>Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia mayo 11 de 2009. MP. María Elena Giraldo Gómez.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Tilcia Contreras Cáceres

Rad. No. 81001 3333 002 2016 00036 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado **LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 60.422.792 de Arauca, y portador de la tarjeta profesional N° 143.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder visto a folio 1 del expediente.

**TERCERO. EN FIRME** el presente auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**CUARTO. ORDENAR** a Secretaría que realice el registro pertinente en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez